

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Expediente n.º 6533-155-26 | CARCPUCP

CONSORCIO CHACHIMAYO

VS.

**PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO – PNSU
MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**

CONCILIACIÓN DECISORIA

Conciliadora

Laura Castro Zapata

Lima, 23 de junio de 2026

Conciliación Decisoria

Exp. N° 6533-155-26

CONSORCIO CHACHIMAYO vs. PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO – PNSU

Conciliadora

Laura Castro Zapata

Índice

I.	PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS	3
II.	CLÁUSULA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	3
III.	DESIGNACIÓN DE LA CONCILIADORA.....	4
IV.	LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA	4
V.	CONSIDERANDO:	5
VI.	POSICIÓN DE LAS PARTES.....	5
	POSICIÓN DEL CONSORCIO:	5
	POSICIÓN DEL PNSU	8
VII.	POSICIÓN DE LA CONCILIADORA:	10
VIII.	DECIDE:.....	20

DECISIÓN

En Lima, con fecha 23 de junio de 2026, en la sede institucional del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, «CENTRO»), sito en la Avenida de la Marina n.º 2000, Quinto Piso, Centro Comercial Plaza San Miguel, Urbanización Pando, Sexta Etapa, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima; la Conciliadora, la abogada Laura Castro Zapata, emite su Decisión, en el procedimiento de solicitud de conciliación decisoria, seguido entre el CONSORCIO CHACHIMAYO (en adelante, «CONSORCIO» o «CONTRATISTA») y el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO (en adelante, «PNSU» o «ENTIDAD»), en los términos siguientes:

I. PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS

Son partes en este procedimiento de conciliación decisoria:

- Contratista: CONSORCIO CHACHIMAYO (Conformado por ROVELLA CARRANZA S.A. SUCURSAL PERÚ, TOCSA S.A. SUCURSAL PERÚ y TECNOEDIL S.A. CONSTRUCTORA)

Representante común: Héctor Juan Quispe Fernández

Abogados: Juan Carlos Medina Flores, Rodrigo de Jesús Herrera Sánchez

- Demandado: PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

Procuradora Pública: Karina Elizabeth Palomino Giucovich

Abogados: Yrene Xiluska Huivin Gamarra, Carmen Berenice Vargas Ramirez, Silvia Cristina Marcela Gutarra Huamanciza, Joe Benjamin Rengifo Bravo y Nattaly Gabriela Ocaña Canales.

II. CLÁUSULA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

La cláusula de solución de controversia está regulada en las Cláusulas CGC y CEC 24 y 25 del Contrato de Ejecución de Obra n.º 101-2024-PNSU-UGPP-BID, derivado del Contrato de Préstamo n.º 4941/OC-PE, de la Licitación Pública Internacional n.º 001-2024/PNSU-UGPP-BID, para la , derivado de la Licitación ITB/2021/19513-UNOPS, para la ejecución de la obra: «mejoramiento y ampliación del servicio de drenaje pluvial en 4 distintos de la provincia de Cusco – departamento de Cusco – CUI 2459017 – Etapa 2: Cachimayo» (en adelante, «CONTRATO»), celebrado el 4 de diciembre de 2024, en los siguientes términos:

- | | | |
|--------------------|------|--|
| «24. Controversias | 24.1 | <i>Si el Contratista considera que el Gerente de Obras ha tomado una decisión que está fuera de las facultades que le confiere el Contrato, o que no es acertada, la decisión se someterá a la consideración del Conciliador dentro de los 14 días siguientes a la notificación de la decisión del Gerente de Obras.</i> |
|--------------------|------|--|

Conciliación Decisoria

Exp. N° 6533-155-26

CONSORCIO CHACHIMAYO vs. PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO – PNSU

Conciliadora

Laura Castro Zapata

25. Procedimientos para la solución de controversias
- 25.1 *El Conciliador deberá comunicar su decisión por escrito dentro de los 28 días siguientes a la recepción de la notificación de una controversia.*
- 25.2 *El Conciliador será compensado por su trabajo, cualquiera que sea su decisión, por hora según los honorarios especificados en los DDL y en las CEC, además de cualquier otro gasto reembolsable indicado en las CEC y el costo será sufragado en partes iguales por el Contratante y el Contratista. Cualquiera de las partes podrá someter la decisión del Conciliador a arbitraje dentro de los 28 días siguientes a la decisión por escrito del Conciliador. Si ninguna de las partes sometiese la controversia a arbitraje dentro del plazo de 28 días mencionado, la decisión del Conciliador será definitiva y obligatoria.*
- CEC 25.2 *Los honorarios pagaderos al conciliador serán las que establezca el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.*
- 25.3 *El arbitraje deberá realizarse de acuerdo con el procedimiento de arbitraje publicado por la institución denominada en las CEC y en el lugar establecido en las CEC.*
- CEC 25.3 *Las partes deberán resolver las controversias mediante la conciliación amigable, a través del conciliador señalado en la subcláusula 26.1 de la presente Sección (CEC).*
- De no llegar a una solución o acuerdo deberán ser resueltas mediante arbitraje, la misma que se realizará de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o el que determine el Contratante en su momento.*
- CEC 26.1 *La autoridad nominadora del conciliador será: el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o el que determine el Contratante en su momento.»*

III. DESIGNACIÓN DE LA CONCILIADORA

- 3.1 El 26 de mayo de 2026, la Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú designó a la abogada Laura Castro Zapata como Conciliadora, quien aceptó su designación el 28 de mayo de 2026.

IV. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

- 4.1 La ley aplicable al fondo de la controversia será la legislación peruana.

V. CONSIDERANDO:

- 5.1 Antes de analizar la materia controvertida, corresponde recordar lo siguiente: (i) que la Conciliadora se constituyó de acuerdo a la cláusula de solución de controversias del CONTRATO suscrito por las partes; (ii) que la Conciliadora que emite la Decisión no posee alguna recusación pendiente de ser resuelta; (iii) que el CONSORCIO presentó su solicitud del procedimiento de conciliación decisoria, dentro del plazo dispuesto; (iv) que el PNSU contestó la solicitud, rechazando lo expuesto por el CONSORCIO, dentro del plazo dispuesto; (v) que las partes pudieron ejercer plenamente su derecho de defensa, de acuerdo a sus intereses, en el marco de los plazos dispuestos en el procedimiento de Conciliación Decisoria; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; (vi) que se llevó a cabo la Audiencia Única, a fin de que las partes expongan oralmente sus posiciones y sus pruebas; y, (vii) que la Conciliadora ha procedido a emitir su Decisión dentro del plazo establecido en la cláusula de solución de controversias del CONTRATO suscrito por las partes.
- 5.2 La Conciliadora deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes en los escritos presentados. Asimismo, se deja constancia de que ha examinado las pruebas presentadas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba.
- 5.3 Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en la presente Decisión.
- 5.4 En tal sentido, la Conciliadora procederá a analizar las pretensiones planteadas por el CONSORCIO, en su escrito del 20 de abril de 2026.

VI. POSICIÓN DE LAS PARTES

POSICIÓN DEL CONSORCIO:

- 6.1 El CONSORCIO señaló que esta controversia derivaría del pronunciamiento del Gerente de Obras, contenido en la Carta n.º CCM-ZHQ-GEO-ADM-CAR-0540-2026, por la cual se ratificó en su decisión de no reconocer el pago por los componentes intangibles.
- 6.2 El CONSORCIO alega que, el 27 de febrero de 2026, con la Carta n.º CCH-JZG-GEO-MCP-CAR-0256-2026-VAROLIZACIÓN ECONÓMICA 12-R0.02, presentó a la Supervisión la Valorización de Obra n.º 12, siendo que, con la Carta n.º 056-2026/CCM-JRMR-RCA, del 2 de marzo de 2026, la Supervisión aprobó dicha Valorización. De forma posterior, señala que, a través de la Carta n.º CCM-ZHQ-GEO-ADM-CAR-0356-2026- REMITO OBS. VAL. N°12, del 10 de marzo de 2026, se trasladó la Carta n.º 154-

2026/VMCS/PNSU/UGPP-BID-CG, en la que el PNSU presentó observaciones a la Valorización de Obra n.º 12.

- 6.3 El CONSORCIO indica que, dentro de las observaciones, se habría especificado que el monto del componente de intangibles presentaba un avance del 53.27%; sin embargo, ello no se condeciría con el avance físico real de la obra, por lo que dicho componente sería reducido de la Valorización de Obra n.º 12. Frente a dicha observación, el CONSORCIO expresa que, con la Carta n.º CCH-JZG-GEO-MCPCAR-0314-2026-RECÁLCULO DE COMPONENTES INTANGIBLES, manifestó su discrepancia con las observaciones planteadas, alegando que no correspondería que se apliquen deducciones sobre el componente de intangibles.
- 6.4 El CONSORCIO afirma que, con la Carta n.º CCH-JZG-GEO-MCP-CAR-0363- 2026- VALORIZACIÓN ECONÓMICA 13-MARZO, presentó la Valorización de Obra n.º 13. Dicha valorización fue observada por la Supervisión, a través de la Carta n.º CCM-ZHQ-GEO-ADM-CAR-0444-2026-OBS. VAL. N°13, por la que, sobre la base de los argumentos del PNSU observó la valorización, con el criterio de deducir el componente de intangibles de la Valorización n.º 13 que se presentó. El CONSORCIO argumenta que objetó la decisión de deducir los intangibles, ya que ello afectaría gravemente la ejecución y financiamiento del proyecto.
- 6.5 El CONSORCIO argumenta que, pese a los argumentos que se expusieron, la Supervisión, con la Carta n.º CCM-ZHQ-GEO-ADM-CAR-0540-2026-RATIFICACIÓN SOBRE VALORIZACIÓN DE COMPONENTES INTANGIBLES, se ratificó en su decisión de deducir el componente de intangibles de su valorización.
- 6.6 Respecto de las pretensiones planteadas, el CONSORCIO señala que la deducción de los componentes intangibles no tiene base contractual ni legal. El criterio que habría empleado la Supervisión se sustenta en que el recálculo de los componentes intangibles se debe realizar en función del avance físico de obras para las valorizaciones; sin embargo, ello omitiría la CEC 42.1, que estableció un sistema mixto de contratación. Para el CONSORCIO, la obra física se ejecuta y valoriza en función al sistema de precios unitarios; mientras que los componentes intangibles se valorizan bajo la modalidad de suma alzada.
- 6.7 El CONSORCIO afirma que el sistema de contratación a suma alzada que rige sobre el componente de intangibles, lo que implica que su precio se fija por la totalidad de la prestación comprometida, independientemente del ritmo de avance de las partidas físicas. Dicha parte considera que pretender vincular el pago de los intangibles al avance físico carece de sustento contractual y desnaturaliza el régimen económico pactado. El CONSORCIO alega que la Supervisión, recién en las dos últimas valorizaciones, estaría implementando este análisis de dependencia del componente de intangibles con el avance físico de la obra, ya que no lo habría señalado en valorizaciones anteriores, ni tampoco se encuentra previsto en comunicaciones iniciales de la ejecución de la obra.

- 6.8 El CONSORCIO manifiesta que la decisión de deducir los componentes intangibles afectaría la continuidad, calidad y efectividad de las actividades que desarrolla, conforme a lo siguiente:
- 6.8.1 En la gestión social, las actividades de relacionamiento comunitario, talleres participativos, consultas previas y atención de quejas se realizan desde el inicio del proyecto y continuarán hasta su cierre, sin que su ejecución dependa del avance físico. Para dicha parte, una reducción de recursos impediría atender oportuna y adecuadamente las demandas, generando malestar, protestas y potenciales bloqueos.
 - 6.8.2 En la gestión ambiental, el monitoreo, control de erosión, la gestión de residuos y la mitigación de impactos se ejecutan de forma continua; por lo que la falta de fondos implicaría el incumplimiento de estándares ambientales exigidos por el BID y la legislación peruana.
 - 6.8.3 En el monitoreo arqueológico, su acompañamiento es obligatorio durante cualquier movimiento de tierras, independientemente del volumen o porcentaje de avance. El CONSORCIO sostiene que su ejecución preventiva evita hallazgos fortuitos que puedan detener la obra; por lo que recortar su financiamiento implicaría paralizar los frentes por falta de personal arqueológico, generando retrasos y sobrecostos.
 - 6.8.4 En la SST, las medidas de seguridad, capacitaciones, entrega de EPP y supervisión de riesgos laborales son transversales y permanentes; por lo que su desfinanciamiento incrementaría la probabilidad de accidentes, con consecuencias legales en contra del proyecto.
 - 6.8.5 En la gestión de tránsito y seguridad vial, los desvíos, señalización y control de tránsito son esenciales para la seguridad de la población y los trabajadores; por tanto, resultaría inviable la paralización de los mismos.
- 6.9 El CONSORCIO afirma que la deducción de los componentes intangibles implicaría un desfinanciamiento de actividades ya realizadas, generando un desbalance económico que obligaría al CONSORCIO a dejar de ejecutar actividades futuras para compensar la pérdida. Para el CONSORCIO, la deducción del componente de intangibles no solo no está contemplada dentro del marco contractual, sino que resulta en una decisión de la Supervisión que afecta completamente el desarrollo de la obra.
- 6.10 El CONSORCIO indica que la Supervisión ha justificado la denegatoria en una interpretación errada del CGC 42.6 del CONTRATO, ya que, para las prestaciones del componente bajo suma alzada, no es posible que se realicen deducciones de las valorizaciones. Para el CONSORCIO, el esquema mixto del CONTRATO es el que establece que existan prestaciones bajo un precio total inamovible. No sería posible que se modifique de forma unilateral la forma de pago pactada, variando una prestación a suma alzada a una de precios unitarios. El CONSORCIO

expresa que las actividades del componente de intangibles (Gestión de Tránsito, Monitoreo Arqueológico, Intervención Social y Gestión Ambiental) tienen una dinámica de ejecución independiente y un ritmo distinto al de la obra física.

- 6.11 El CONSORCIO concluye que la deducción de los componentes intangibles implicaría un desfinanciamiento de actividades imprescindibles para la continuidad del proyecto, generando un desbalance económico que obligaría al CONTRATISTA a dejar de ejecutar actividades futuras para compensar la pérdida, lo que implicaría una vulneración clara al equilibrio económico financiero del CONTRATO.

POSICIÓN DEL PNSU

- 6.12 El PNSU señala que uno de los principales errores conceptuales del CONSORCIO está asociado a considerar que los componentes intangibles constituyen prestaciones autónomas, independientes y desvinculadas del objeto principal del CONTRATO. El PNSU indica que es errado que esos componentes pueden ser valorizados y reconocidos económicamente con absoluta independencia del avance físico real del proyecto, bajo el argumento de que se encuentran sometidos a un régimen de suma alzada.
- 6.13 El PNSU afirma que el monitoreo arqueológico, la gestión ambiental, la liberación de interferencias, el manejo de tránsito, la intervención social, la coordinación operativa, la seguridad, el acompañamiento técnico y demás actividades de soporte no constituyen prestaciones autónomas con finalidad propia o independiente dentro del CONTRATO. Para dicha parte, se tratan de actividades accesorias, instrumentales y funcionalmente subordinadas a la ejecución material de la obra principal, por lo que su evaluación va en función a la ejecución física de la obra pública.
- 6.14 El PNSU afirma que no resultaría técnica ni operativamente razonable que actividades de gestión ambiental, monitoreo arqueológico, manejo de tránsito o intervención social alcancen niveles elevados de consumo presupuestal cuando amplios sectores de la obra aún no han iniciado ejecución o permanecen en etapas preliminares.
- 6.15 El PNSU afirma que no desconoce que los componentes intangibles constituyen prestaciones contractuales susceptibles de ser valorizadas; sin embargo, ello no implica que su reconocimiento económico deba efectuarse de manera desvinculada del avance integral y sostenible de la ejecución contractual. Dicha parte señala que se habría advertido una desproporción significativa entre el avance físico de obra y el porcentaje valorizado de los componentes intangibles, verificándose que mientras el avance físico alcanzaba 13.53%, los componentes intangibles presentaban valorizaciones al 50.98%. La Supervisión señaló que los componentes intangibles corresponden a prestaciones de ejecución continua y disponibilidad permanente durante toda la ejecución contractual, tales como gestión ambiental, gestión social, seguridad y tránsito, por lo que su valorización debe asegurar la sostenibilidad de dichas prestaciones hasta la culminación efectiva de la obra.

- 6.16 El PNSU argumenta que el CONSORCIO parte de una confusión de conceptos, vinculados con el sistema de determinación del precio de una prestación; y, de otro, el régimen jurídico aplicable al devengamiento, control, verificación y reconocimiento económico de las prestaciones ejecutadas dentro de un contrato público. El PNSU considera que el hecho de que determinadas prestaciones hayan sido contratadas bajo el sistema de suma alzada únicamente significa que el contratista ofertó un precio global por la ejecución integral de dichas prestaciones, asumiendo el riesgo respecto de las cantidades, rendimientos, costos internos y demás variables necesarias para cumplir con el alcance contratado. Asimismo, implica que la valorización de dichas prestaciones no se realiza mediante la medición individualizada de metrados unitarios ejecutados, como sí ocurre en el sistema de precios unitarios.
- 6.17 El PNSU expresa que aceptar que el solo hecho de haberse pactado un componente bajo suma alzada habilitaría automáticamente al contratista a exigir su pago íntegro o acelerado, aun cuando el estado real de ejecución del proyecto no justifique técnica ni operativamente dicho reconocimiento económico. Para dicha parte, esta interpretación es incompatible con los principios que rigen la contratación de la presente obra, ya que el sistema de suma alzada no supone una renuncia del PNSU a sus potestades de supervisión y control contractual. El PNSU indica que el CONSORCIO pretende construir una separación absoluta entre los componentes intangibles y el avance físico de la obra, desconociendo que tales componentes tienen naturaleza eminentemente accesorio, instrumental y funcionalmente subordinada a la ejecución material del proyecto.
- 6.18 El PNSU manifiesta que, tal como ha sostenido la Supervisión, la gestión y provisión de recursos para los componentes intangibles forma parte de los riesgos operativos asumidos por el Contratista conforme a la CGC 12.1, no correspondiendo trasladar a la Entidad las consecuencias derivadas de una valorización acelerada y desproporcionada respecto al avance real de la obra. Así, señala que la situación advertida fue una desproporción objetiva, del avance físico aproximado y la valorización acumulada de intangibles. El PNSU expresa que existen sistemas aún no iniciados; persisten frentes complejos pendientes de ejecución; y, las fases más intensivas del proyecto todavía no se desarrollan. En razón de ello, considera que es legítimo que se exija la acreditación efectiva; sustento detallado; y correspondencia funcional entre el gasto valorizado y el estado real del proyecto.
- 6.19 El PNSU argumenta que la decisión de la Supervisión busca recuperar el equilibrio económico financiero del CONTRATO, a fin de salvaguardar los recursos públicos. Dicha parte expresa que las obligaciones del contratista no están vinculadas a la forma de pago, pues los componentes intangibles son de plena obligación del contratista, independientemente del monto ofertado. Por ello, el PNSU habría ejecutado ajustes preventivos y proporcionales en el reconocimiento económico de determinados componentes intangibles, pues cada componente intangible debe asegurar suficiencia de recursos durante toda la ejecución contractual.

VII. POSICIÓN DE LA CONCILIADORA:

CUESTIÓN PREVIA: TEMPORALIDAD DE LOS RECLAMOS

- 7.1 Durante la Audiencia Única que se celebró el 9 de junio de 2026, el PNSU alegó que los reclamos que habría presentado el CONSORCIO no respetaron el plazo dispuesto en la cláusula de solución de controversias, toda vez que esta establece un plazo de catorce (14) días para presentar la solicitud de conciliación decisoria. Al respecto, la Conciliadora advirtió que la posición del CONSORCIO estuvo vinculada a la existencia de una controversia, a partir del 6 de abril de 2026, con la Carta CCM-ZHQ-GEO-ADM-CAR-0540-2026-RATIFICACIÓN SOBRE VALORIZACIÓN DE COMPONENTES INTANGIBLES, con la cual se indicó que no correspondía un recálculo sobre el componente intangible.
- 7.2 Para la Conciliadora, no es controvertido que, en la Cláusula de Solución de Controversias, se ha previsto un plazo, computado desde el día siguiente de la notificación de la decisión del Gerente de Obras (Supervisor), para que se inicie la Conciliación Decisoria. En este caso, lo que corresponde determinar es si el CONSORCIO ha respetado el plazo previsto en el CONTRATO o se han iniciado controversias fuera de este.
- 7.3 El análisis sobre la temporalidad de las reclamaciones tiene que ser advertido sobre la base de las pretensiones que el CONSORCIO ha planteado en este proceso de Conciliación Decisoria. En este caso, tal como se advierte en el Acápito II del escrito del 20 de junio de 2026, se formularon las siguientes tres pretensiones:
 - 7.3.1 Declarar que los componentes intangibles deben valorizarse conforme a su ejecución real, independientemente del avance físico de la obra.
 - 7.3.2 Declarar que no corresponde deducir los componentes intangibles de las valorizaciones de obra que presente el Contratista.
 - 7.3.3 Ordenar el pago y/o devolución de los montos de los componentes intangibles que fueron retenidos y/o deducidos de las Valorizaciones de Obra, o el monto que el Conciliador determine en atención al sustento presentado.
- 7.4 De la revisión de los tres pedidos, la Conciliadora advierte que los dos primeros representan una controversia declarativa sobre una posición que asume el Gerente de Obras, en relación a la valorización de los componentes intangibles a lo largo del CONTRATO. Por otro lado, la tercera pretensión está vinculada, principalmente, con las Valorizaciones n.º 12 y n.º 13, las cuáles son las que retuvieron los conceptos de montos intangibles.
- 7.5 En relación con el iter documental que se vincula a esta controversia, la Conciliadora tiene en cuenta lo siguiente:

7.5.1 En relación con la Valorización n.º 12, las partes se cursaron los siguientes documentos:

- El 27 de febrero de 2026, con la Carta CCH-JZG-GEO-MCPCAR-0256-2026-VALORIZACIÓN ECONÓMICA 12-R0.02, el CONSORCIO presentó su Valorización de Obra n.º 12.
- El 2 de marzo de 2026, con el Supervisor aprobó la Valorización de Obra n.º 12 y la remitió al PNSU para que se pronuncie.
- Con la Carta CCM-ZHQ-GEO-ADM-CAR-0356-2026-REMITO OBS. VAL. N°12, del 10 de marzo de 2026, le trasladaron al CONSORCIO las observaciones que tenía el PNSU, en la Carta n.º 154-2026/VMCS/PNSU/UGPP-BID-CG, respecto de la Valorización n.º 12.
- A través de las Cartas CCH-JZG-GEO-MCPCAR-0313-2026-VALORIZACIÓN ECONÓMICA 12-R0.03 y CCH-JZG-GEO-MCPCAR-0314-2026-RECÁLCULO DE COMPONENTES INTANGIBLES, del 12 de marzo de 2026, el CONSORCIO habría subsanado la Valorización n.º 12 e informado su discrepancia sobre las deducciones al componente de intangibles.
- Con la Carta CCH-JZG-GEO-ADM-CAR-0390-2026-DEDUCCIÓN DE COMPONENTES INTANGIBLES, del 26 de marzo de 2026, el CONSORCIO objetó la exigencia deducir los componentes intangibles.
- El 28 de marzo de 2026, con la Carta CCM-ZHQ-GEO-ADM-CAR-0500-2026-RTA. SOBRE COMPONENTES INTANGIBLES, la Supervisión emitió su pronunciamiento sobre las objeciones planteadas por el CONSORCIO.

7.5.2 En relación con la Valorización n.º 13, las partes se cursaron los siguientes documentos:

- El 21 de marzo de 2026, con la Carta CCH-JZG-GEO-MCPCAR-0256-2026-VALORIZACIÓN ECONÓMICA 12-R0.02, el CONSORCIO presentó su Valorización de Obra n.º 13.
- El 23 de marzo de 2026, con la Carta CCM-ZHQ-GEO-ADM-CAR-0444- 2026-OBS. VAL. N°13, la Supervisión formuló sus observaciones, denegando el pago del componente de intangibles.
- Con la Carta CCH-JZG-GEO-ADM-CAR-0390-2026-DEDUCCIÓN DE COMPONENTES INTANGIBLES, del 26 de marzo de 2026, el CONSORCIO objetó la exigencia deducir los componentes intangibles.

Conciliación Decisoria

Exp. N° 6533-155-26

CONSORCIO CHACHIMAYO vs. PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO – PNSU

Conciliadora

Laura Castro Zapata

- El 28 de marzo de 2026, con la Carta CCM-ZHQ-GEO-ADM-CAR-0500-2026-RTA. SOBRE COMPONENTES INTANGIBLES, la Supervisión emitió su pronunciamiento sobre las objeciones planteadas por el CONSORCIO.

- 7.6 Si bien la Conciliadora tiene presente que el 4 de abril de 2026, con la Carta CCH-JZG-GEO-ADM-CAR-0435- 2026-RECHAZO POSTURA DE SUPERVISION SOBRE RECALCULO INTANGIBLES, el CONSORCIO solicitó que el Supervisor considere de forma adecuada el pago por concepto de intangibles, la controversia sobre las Valorizaciones n.º 12 y n.º 13 había culminado con la Carta CCM-ZHQ-GEO-ADM-CAR-0500-2026-RTA. SOBRE COMPONENTES INTANGIBLES, del 28 de marzo de 2026.
- 7.7 La Conciliadora tiene en consideración que la Supervisión, el 6 de abril de 2026, con la Carta CCM-ZHQ-GEO-ADM-CAR-0540-2026-RATIFICACIÓN SOBRE VALORIZACIÓN DE COMPONENTES INTANGIBLES del 06.04.2026, manifestó su posición sobre la forma de valorizar el componente intangible; sin embargo, ello ocurrió sobre la base del pedido del 4 de abril de 2026 y no en el marco del procedimiento de Valorización.
- 7.8 En la Carta CCH-JZG-GEO-ADM-CAR-0435- 2026-RECHAZO POSTURA DE SUPERVISION SOBRE RECALCULO INTANGIBLES, el CONSORCIO solicitó que se reconozca la naturaleza de sumaalzada de los intangibles y la emisión de certificados de pagos de las Valorizaciones n.º 12 y n.º 13

En tal sentido, el Consorcio solicita que se deje sin efecto la disposición de recálculo, reconociendo la naturaleza de sumaalzada de los intangibles, y se proceda con la aprobación y emisión de los Certificados de Pago correspondientes a las Valorizaciones N° 12 y N° 13 en los montos realmente ejecutados y presentados.

Adicionalmente a lo expuesto, se deja constancia que el Consorcio, en estricta observancia de lo dispuesto en las Cláusulas 24 y 25 de las Condiciones Generales del Contrato (CGC), así como en las Condiciones Especiales (CEC) 24.1, 25.1 y 26.1, manifiesta su expresa reserva de derecho a someter esta discrepancia relativa a la interpretación del sistema de pago de sumaalzada y a la procedencia del recálculo al Conciliador (Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP) y a los mecanismos de solución de controversias previstos en el Contrato.

- 7.9 La interpretación del alcance de la naturaleza del pago de los componentes intangibles fue planteada como controversia el 4 de abril de 2026 y denegado por el PNSU el 6 de abril de 2026. Téngase presente que dicho componente se valorizará en los siguientes meses por el plazo pendiente de ejecución. En ese sentido, las dos primeras pretensiones que ha formulado el CONSORCIO busca que la conciliadora determine cómo debe pagarse el componente de intangibles de aquí en adelante. En consecuencia, la controversia que se genera con la Carta CCM-ZHQ-GEO-ADM-CAR-0540-2026-RATIFICACIÓN SOBRE VALORIZACIÓN DE COMPONENTES INTANGIBLES del 06.04.2026, la cual denegó la interpretación sobre los componentes intangibles, reside en el pronunciamiento del supervisor en cuanto a su interpretación sobre el pago de los intagibles para las siguientes valorizaciones. Cabe señalar que esta pretensión se somete a la Conciliadora dentro del plazo previsto en la clausura de solución de controversias.
- 7.10 Con relación a las Valorizaciones n.º 12 y n.º 13, la Conciliadora advierte que el plazo de catorce (14) días para cuestionar la decisión del

Conciliación Decisoria

Exp. N° 6533-155-26

CONSORCIO CHACHIMAYO vs. PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO – PNSU

Conciliadora

Laura Castro Zapata

Supervisor venció el 13 de abril de 2026. Así, tomando en cuenta que el presente proceso inició el 20 de abril de 2026, la tercera pretensión, vinculada a las retenciones de las Valorizaciones n.º 12 y n.º 13, resulta improcedente.

- 7.11 Por su parte, en relación a la primera y segunda pretensiones, corresponderá su análisis, a partir de las posiciones que las partes hayan sostenido siempre bajo lo pretendido, que es interpretar cómo debe valorizarse los componentes intangibles.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO DE LAS PRETENSIONES

- 7.12 Las pretensiones formuladas por el CONSORCIO tienen como eje central la posición que asuma la conciliadora, sobre la forma de valorización de los componentes intangibles. En este caso lo que resolverá la conciliadora es que si los componentes intangibles se deben valorizar en función al avance de obra o no.
- 7.13 No ha sido controvertido por las partes que los intangibles forman parte de las prestaciones que debe ejecutar el CONSORCIO, los cuales están vinculados con la gestión de tránsito, arqueología, intervención social y gestión ambiental. Dichas prestaciones fueron contratadas bajo el sistema de suma alzada y no de precios unitarios, tal como indica el CEC 42.1 del CONTRATO.

CEC 42.1	Las Valorizaciones mensuales por avances del Contratista, serán aprobadas por el Gerente de Obras y remitidas al Contratante (UGPP-BID) dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la valorización por parte del Contratista. Los metrados de la obra ejecutados se formulan y valorizan conjuntamente por el Contratista con el Gerente de Obra el último día de cada mes. Las valorizaciones mensuales son pagos a cuenta, y se calculan en base a los metrados realmente ejecutados y los precios unitarios ofertados. El sistema de contratación de la obra será a precios unitarios y los intangibles a suma alzada. El Contratante pagará al Contratista los montos certificados por el Gerente de Obras dentro de los 28 días de haberse emitido el certificado
-----------------	---

- 7.14 En función a lo que se habría ejecutado en el mes de febrero de 2026, el CONSORCIO, a través de la Carta CCH-JZG-GEO-MCP-CAR-0256-2026-VALORIZACIÓN ECONÓMICA 12-R0.02, remitió su solicitud de aprobación a la valorización de obra n.º 12. En ella, se advierte que el CONSORCIO estaría pretendiendo el cobro de los componentes intangibles, valorizados a lo que ejecutó en el mes de febrero, sin tener una correlación con el avance de obra, por no estar relacionados.

Conciliación Decisoria

Exp. N° 6533-155-26

CONSORCIO CHACHIMAYO vs. PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO – PNSU

Conciliadora

Laura Castro Zapata

Asunto: Presentación y Solicitud de Aprobación a la subsanación de la Valorización de Obra N° 012- Mes de Febrero del 2026

Referencia: a) Contrato N° 101-2024/PNSU-UGPP BID "Mejoramiento y ampliación del servicio de drenaje pluvial en 4 Distritos de la provincia de Cusco - Departamento de Cusco CUI 2459017 - ETAPA 2: CACHIMAYO"
b) Adenda N° 03 al Contrato de Ejecución de Obra
c) Carta N° CCM-ZHQ-GEO-ADM-CAR-0285-2026-OBS. VAL. N°12, de fecha 23 de febrero del 2026.

De nuestra consideración:

Por intermedio de la presente, el CONSORCIO CACHIMAYO en su rol de Contratista y de acuerdo con lo establecido en las Condiciones Generales del Contrato (CGC) 6.1, que exige la formalización de las comunicaciones por escrito, remitimos para su revisión y aprobación la subsanación de la VALORIZACIÓN DE OBRA N° 012, correspondiente al periodo del 21 de enero del 2026 al 20 de febrero de 2026, en atención a lo solicitado en carta de referencia (c).

7.15 Como respuesta a la valorización que realizó el CONSORCIO, la Supervisión, con la Carta CCM-ZHQ-GEO-ADM-CAR-0356-2026-REMITO OBS. VAL. N°12, presentó sus observaciones. La conciliadora advierte que la posición de la Supervisión y el PNSU estuvo sustentada en el hecho de que existiría una sobrevaloración de los componentes de los intangibles, toda vez que existe un avance real de obra del 12.50% y una valorización por intangibles del 53.27%.

1. **Sobrevaloración de Componentes Intangibles:** Se advierte que los costos por componentes intangibles (Gestión de Tránsito, Arqueología, Intervención Social y Gestión Ambiental), contratados bajo la modalidad de **suma global**, presentan un avance del **53.27%**, lo cual no guarda proporcionalidad con el avance físico real (12.50%). Al ser obligaciones accesorias, su reconocimiento debe vincularse al progreso efectivo del proyecto para evitar el riesgo de un agotamiento anticipado de recursos.
2. **Recalculo y Deducciones:** Con el fin de restituir el equilibrio económico, esta debe **recalcular el monto acumulado de intangibles** conforme al avance físico real certificado. El diferencial reconocido en exceso será **deducido en la presente valorización** y en las sucesivas hasta alcanzar la correspondencia técnica debida.

7.16 La Carta antes referida tuvo su sustento en el Informe Técnico n.º 36-2026/VMCS/PNSU/UGPP-BID-CT-pnsu_ugppbid_rjsc, emitido por la especilsita de costos y presupuestos del PNSU. Esta decisión se sustentaría en que, según lo que expone el PNSU, los costos correspondientes a los componentes intangibles, contratados bajo la modalidad de suma global, fueron reconocidos mediante valorizaciones con porcentajes variables y montos elevados, sin que dichos reconocimientos guarden una correspondencia razonable con el avance físico real de la obra.

4.2 Se advierte que los costos correspondientes a los componentes intangibles, contratados bajo la modalidad de suma global, han sido reconocidos mediante valorizaciones con porcentajes variables y montos elevados en determinados periodos, particularmente en los meses de abril y mayo, sin que dichos reconocimientos guarden una correspondencia razonable con el avance físico real de la obra.

7.17 La posición del PNSU asume que el riesgo que toma el CONSORCIO es que debe ejecutar los componentes intangibles, asumiendo el riesgo de su estructura de costos, comprometiéndose a ejecutar todas las

prestaciones, sin que exista un pago mensual o autónomo por estos conceptos.

- 7.18 La conciliadora advierte que el CONSORCIO, con su Carta CCH-JZG-GEO-MCP-CAR-0314-2026-RECÁLCULO DE COMPONENTES INTANGIBLES, indicó que no era correcto el recálculo que proponía el PNSU, toda vez que los componentes intangibles fueron contratados bajo la modalidad de suma alzada y, por tanto, su valorización no dependía de la medición de metros ni avances físicos.
1. El Contrato establece expresamente, en sus Condiciones Especiales (Cláusula CEC 42.1), que la ejecución de obra se rige por el sistema de precios unitarios, mientras que los componentes intangibles (Gestión de Tránsito, Monitoreo Arqueológico, Intervención Social y Gestión Ambiental) han sido contratados bajo la modalidad de suma alzada. Esta diferenciación es determinante, pues implica que el pago de los intangibles no depende de la medición de metros ni del avance físico de la obra, sino de la ejecución integral de las obligaciones transversales comprometidas.
- 7.19 La conciliadora advierte que el CONSORCIO no negaba que exista un alegado desfase entre lo valorizado por los componentes intangibles y el avance físico de la obra. Para la conciliadora, la posición del CONSORCIO se sustentaba en el hecho de que, para ellos, los componentes intangibles se valorizan de forma independiente al avance de la obra, pues son obligaciones de ejecución continua y necesaria para viabilizar los frentes de obra.
3. Las actividades de los componentes intangibles son obligaciones de ejecución continua y necesaria para viabilizar los frentes de obra, y no pueden ser suspendidas ni prorrateadas en función del avance físico. Su contratación a suma alzada implica que el Contratista asume el riesgo de su estructura de costos, pero ello no autoriza a la Entidad a modificar unilateralmente la forma de pago pactada, transformando una prestación a suma alzada en una proporcional al avance, lo que desnaturaliza el régimen económico del Contrato.
- 7.20 La controversia que se generó en la Valorización n.º 12, también se advierte en la Valorización n.º 13, toda vez que, con la Carta CCH-JZG-GEO-MCP-CAR-0363-2026- VALORIZACION ECONOMICA 13 – MARZO, el CONSORCIO presentó la misma y fue observada por la Supervisión, con la Carta CCM-ZHQ-GEO-ADM-CAR-0444-2026-OBS. VAL. N°13, solicitando la deducción del componente de intangibles.
- 7.21 La conciliadora ha tomado en consideración que la posición del CONSORCIO está vinculada con el esquema mixto de contratación que se tiene en este CONTRATO, reconocido en el CEC 42.1, no pudiendo vincularse el pago de los intangibles al avance físico de obra. El CONSORCIO, en su Carta CCH-JZG-GEO-ADM-CAR-0390-2026- DEDUCCIÓN DE COMPONENTES INTANGIBLES, indicó que las prestaciones vinculadas con las gestiones sociales, tránsito, seguridad vial y ambiental; el monitoreo arqueológico, así como la Seguridad y Salud en el Trabajo se ven afectadas por la falta de pago del componente de intangibles.
- 7.22 La conciliadora advierte que la respuesta que hizo la Supervisión, tal como se deriva de la Carta CCM-ZHQ-GEO-ADM-CAR-0500-2026-RTA. SOBRE COMPONENTES INTANGIBLES, estuvo asociada en que su acción no está

Conciliación Decisoria

Exp. N° 6533-155-26

CONSORCIO CHACHIMAYO vs. PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO – PNSU

Conciliadora

Laura Castro Zapata

vinculada a una acción arbitraria, sino sobre la base del CGC 42.6. Dicha cláusula le faculta a excluir cualquier rubro incluido en un certificado anterior o reducir la proporción de cualquier rubro que se hubiera certificado previamente. Para este caso, el Supervisor consideró que era una medida correctiva por la existencia de un retraso y que el saldo de los intangibles sea proporcional al tiempo de ejecución que aún queda por cubrir.

- 7.23 La conciliadora advierte que parte de la posición del Supervisor y el PNSU se sustentan en la facultad de reducir la proporción de cualquier rubro, así como la ejecución del programa de obra, en los términos pactados, según el CGC 17.1. Para el CONSORCIO, dicha interpretación significa una modificación unilateral de la forma de pago pactada, generando que la prestación a suma alzada se modifique.
- 7.24 A partir del cruce de comunicaciones entre las partes, así como sus exposiciones en la Audiencia celebrada el 9 de junio de 2026, la posición que resolverá este conflicto será aquella que determine si el esquema de pago de los costos intangibles se hace en función al avance físico real del proyecto o no.
- 7.25 La conciliadora considera que no debe ser controvertido que un sistema de contratación a suma alzada implica que un contratista, en este caso el CONSORCIO, debe ejecutar la totalidad de una obra, por un precio global fijo que se haya determinado. Para el proyecto en cuestión, el PNSU licitó bajo un esquema mixto, pues, por un lado, la obra se iba a valorizar y ejecutar bajo el esquema de precios unitarios; mientras que los intangibles a suma alzada. La controversia se ha generado, toda vez que existen dos posiciones diferentes sobre la forma cómo corresponde que se valoricen y pague la ejecución de los intangibles.
- 7.26 Los intangibles, al seguir un esquema de suma alzada, deben ser ejecutados y valorizados, hasta por el monto máximo que haya sido contratado, siempre que no exista modificación del alcance previsto y el plazo contratado. De la revisión del Informe n.º 014-2026/VMCS/PNSU/UGPP-BID- CT - pnsu_ugppbid_gsac, del 5 de marzo de 2026, se advierte que el costo de los componentes intangibles ascendió a S/ 7'843,026.03, incluido impuesto, tal como se habría presentado el Formato 3 de la licitación.

Conciliación Decisoria

Exp. N° 6533-155-26

CONSORCIO CHACHIMAYO vs. PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO – PNSU

Conciliadora

Laura Castro Zapata

FORMATO 3

"EJECUCIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE DRENAJE PLUVIAL EN 4 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE CUSCO - DEPARTAMENTO DE CUSCO - CUI 2459017 - ETAPA 2: CHACHIMAYO".			
F2 – LISTA DE ACTIVIDADES (INTANGIBLES)			
N°	ACTIVIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	TOTAL (\$)
1	GESTION DE TRANSITO DURANTE LA EJECUCION DE OBRA	Global	2,554,254.47
2	PLAN DE MONITOREO ARQUEOLOGICO	Global	1,414,134.66
3	INTERVENCION SOCIAL	Global	1,698,005.60
4	PLAN DE GESTION AMBIENTAL Y SOCIAL	Global	2,176,631.30
COSTO TOTAL SI = (2)			7,843,026.03

(1) Corresponde al Costo total del Formato 2 (Incluye: Costo directo, Gastos Generales, Utilidad, IGV)

NOTA:

El expediente técnico considera la implementación de la UGL (adquisición de bienes) como uno de los componentes de los intangibles, este rubro no debe ser considerado en la oferta del postor.

HECTOR JUAN OLIVERA FERNANDEZ
REPRESENTANTE COMÚN
CONSORCIO CHACHIMAYO

- 7.27 En el propio informe, se reconoce que, a la fecha de la Valorización n.º 12, se habría valorizado el 53.27% del componente de intangibles, conforme a lo siguiente:

CODIGO	DESCRIPCION / PARTIDA	CONTRACTUAL	VALORIZACION N° 12	ACUMULADO EJECUTADO	PORCENTAJE
PARTIDA		MONTO	MONTO	MONTO	%
B	GESTION DE TRANSITO DURANTE LA EJECUCION DE OBRA	S/ 2,164,622.43	S/ 80,005.53	S/ 994,394.88	45.94%
C	PLAN DE MONITOREO ARQUEOLOGICO	S/ 1,198,419.20	S/ 35,670.80	S/ 524,448.10	43.76%
D	INTERVENCION SOCIAL	S/ 1,438,987.80	S/ 27,661.02	S/ 789,601.15	54.87%
E	PLAN DE GESTION AMBIENTAL Y SOCIAL	S/ 1,844,602.80	S/ 25,486.91	S/ 1,232,111.56	66.80%
	COSTO INTANGIBLES	S/ 6,646,632.23	S/ 168,824.26	S/ 3,540,555.69	53.27%
18.00%	IGV	S/ 1,196,393.80	S/ 30,388.37	S/ 637,300.02	53.27%
	COSTO INTANGIBLES INCL. IGV	S/ 7,843,026.03	S/ 199,212.62	S/ 4,177,855.71	53.27%

- 7.28 Para la conciliadora, no debe ser controvertido que los componentes intangibles, en los términos ofertados y considerados en el proyecto, están en función de un alcance determinado. Dicho alcance es la ejecución de la totalidad de prestaciones del CONTRATO, lo que implica que, siempre que no exista modificación del alcance o una prórroga de plazo autorizada, el único monto que va a percibir por los componentes intangibles asciende a S/ 7'843,026.03.

- 7.29 El concepto anterior resulta importante para resolver la presente controversia, ya que, por el sistema de contratación a suma alzada, las prestaciones vinculadas con los componentes intangibles son a riesgo económico del CONSORCIO. Durante el plazo de ejecución de 720 días calendarios, el CONSORCIO va a percibir el pago, en forma proporcional a la distribución que se haya ejecutado en el cronograma de actividades, por dicho componente, hasta por el monto máximo que licitó. Si el alcance no se ha modificado y el presupuesto se agotó, el CONSORCIO tendrá que

Conciliación Decisoria

Exp. N° 6533-155-26

CONSORCIO CHACHIMAYO vs. PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO – PNSU

Conciliadora

Laura Castro Zapata

continuar prestando el servicio sin poder reclamar un sobrecosto. Asimismo, bajo ese mismo esquema, el PNSU tendrá que cumplir con los pagos hasta que se llegue al monto que fue ofertado. La conciliadora es clara en reconocer que la ejecución de las prestaciones vinculadas a los intangibles está asociada al alcance del proyecto y su costo es el que fue asignado en la oferta técnico económica que presentó el CONSORCIO, por S/ 7'843,026.03. Para la conciliadora, es importante advertir que la determinación de que los intangibles se valoricen, bajo el esquema de suma alzada, deviene de una decisión del PNSU, incorporada en el Expediente Técnico.

- 7.30 Las prestaciones que son materia de debate son aquellas vinculadas a los componentes de gestión de tránsito durante la ejecución de la obra, el plan de monitoreo arqueológico, gestión ambiental e intervención social. Por el sistema de contratación elegido, la conciliadora tiene presente que el alcance está claramente definido en el expediente técnico, pues va a permitir que se identifiquen las acciones que debe ejecutar el CONSORCIO y sobre las que se le van a pagar. El precio que ha ofertado, en función a los intangibles es una contraprestación única y que se distribuye en función al plazo contractual y la ejecución de prestaciones.
- 7.31 El sistema a suma alzada traslada el riesgo económico al CONSORCIO, sobre la base del costo, el plazo y el alcance. Ello implica que, de no existir una modificación aceptada por el PNSU en alguno de ellos, el monto ofertado es invariable y se tiene que pagar, en función al cronograma de actividades previsto. Para la conciliadora, el hecho de que los componentes intangibles se ejecuten bajo el sistema de suma alzada hace que se le debe pagar al CONSORCIO, en la medida de que acredite la ejecución de esas prestaciones, el valor proporcional al plazo contractual que se desarrolle y conforme al cronograma de actividades dispuesto.
- 7.32 Las prestaciones acordadas para el componente de intangible están medidas en función de determinadas actividades vinculadas a la gestión de tránsito, el monitoreo arqueológico, la gestión ambiental e intervención social, siendo que, de ejecutarse dichas actividades, deben ser canceladas. En el sistema de suma alzada, la única razón para denegar el pago de una partida es que esta no se haya ejecutado. Es decir, si el PNSU se niega a ejecutar el pago del componente intangible, toda vez que el CONSORCIO no ha prestado sus servicios sobre dichas partidas en ese mes, resultará una acción legítima. Ahora bien, si el CONSORCIO ejecutó dichas prestaciones y la obra no está en igual porcentaje de avance, ello no es motivo para que no se le realice el pago.
- 7.33 La conciliadora considera importante enfatizar que, de existir mayor plazo en la obra, que no se encuentre justificado o autorizado por el PNSU, no es posible obtener un mayor monto de contraprestación por el componente intangible. El CONSORCIO ha ofertado que, para ejecutar la obra, en el plazo previsto, necesitaba el pago de S/ 7'843,026.03, por el componente intangible. Si el valor ofertado no resultó correcto, pues requiere de mayor inversión, producto del mismo alcance o de una prórroga de plazo no autorizada por el PNSU, ello será de cargo del CONSORCIO. El sistema a suma alzada protege al CONSORCIO, en razón de que, mientras nos encontramos en el plazo contractual y se ejecuten

los componentes intangibles, se hará el pago de dichas partidas; sin embargo, si el plazo culmina y la obra aún debe seguir siendo ejecutada, no corresponderá reconocer algún monto adicional por esas partidas, siempre que no haya existido una modificación al alcance o al plazo, previamente pactada con el PNSU.

- 7.34 El motivo de lo anterior se sustenta en la propia esencia de la suma alzada y es que, si no se modifica el alcance ni el plazo, no puede variar la contraprestación. El CONSORCIO ha aceptado que, para la obra, se le debe pagar un monto total, valorizado mensualmente, por los componentes intangibles. Si las prestaciones del CONSORCIO involucran un mayor plazo no reconocido o acciones no previstas, ello no corresponde que se le reconozca, producto del propio sistema a suma alzada. La retribución no se ajustará a variaciones en metrados o actividades efectivamente ejecutadas. Tal como ocurre en esta controversia, el CONSORCIO reclama el pago de su contraprestación, pues el riesgo que este ha asumido es que dicho monto se le pague, por el plazo contractual.
- 7.35 Ahora bien, el PNSU y el Supervisor han señalado que la reducción del pago se vería sustentada en la CGC 42.6, la cual establece lo siguiente:
- «42.6 El Gerente de Obras podrá excluir cualquier rubro incluido en un certificado anterior o reducir la proporción de cualquier rubro que se hubiera certificado anteriormente en consideración de información más reciente.»
- 7.36 Para el PNSU, es posible excluir cualquier rubro que hubiera sido incluido previamente o reducir la proporción pertinente, en consideración de una información más reciente. Para la conciliadora, el primer punto relevante de dicha cláusula está en determinar qué se puede considerar como información más reciente.
- 7.37 La determinación de información más reciente se sustenta en hechos nuevos, sobre la base de una evidencia que no era posible advertir previamente. Para la conciliadora, esta cláusula está vinculada con la actualización de un cronograma, al no tener un hito de ejecución que inicialmente se previó, una instrucción expresa de variación de ritmo de ejecución, entre otras que no son previstas inicialmente. En este caso, no se hace una comparación con una valorización previa que haya sido deficiente ni con un avance sobreestimado o deficiente. No existe controversia en que las prestaciones vinculadas a los componentes intangibles fueron ejecutadas sin observaciones. Los motivos que brinda el PNSU no son actos no previstos inicialmente ni se pueden considerar como información más reciente, el hecho de que se estén ejecutando y la obra no esté al mismo nivel de avance que se tenía.
- 7.38 La ejecución de los componentes intangibles forma parte del cronograma de actividades, lo que se evidencia con su ejecución y pago hasta la Valorización n.º 11. El sustento para reducir el pago de dicha contraprestación se debe dar, en los casos en que no se necesiten las prestaciones o se hayan efectuado instrucciones de paralizar dichas actividades. La posición del PNSU es diferente. Lo que pretende es que el

Conciliación Decisoria

Exp. N° 6533-155-26

CONSORCIO CHACHIMAYO vs. PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO – PNSU

Conciliadora

Laura Castro Zapata

CONSORCIO continúe ejecutando sus prestaciones del componente intangible, conforme al cronograma de actividades, pero no se le abone su contraprestación. Ese acto no se puede considerar dentro de la CGC 42.6.

7.39 La conciliadora considera que la posición del PNSU, para considerar que no se debe continuar pagando por la prestación del componente intangible, es errada. El esquema de pagos que sigue el proyecto es uno a suma alzada en dicho componente y, salvo se ordene alguna paralización, se retire alguna de dichas prestaciones del cronograma de actividades o se deduzca dichas partidas, no existen motivos para no realizar el pago en las Valorizaciones.

7.40 A partir de lo anterior, la conciliadora considera lo siguiente:

- Los componentes intangibles se valorizan conforme a la ejecución real, independientemente del avance físico de la obra; y
- No corresponde deducir los componentes intangibles de las valorizaciones de obra que se presenten.

7.41 Ahora bien, en función a ordenar el pago de los componentes intangibles que fueron retenidos y/o deducidos en las valorizaciones de obra, no corresponde emitir un pronunciamiento, tal como se indicó en la Cuestión Previa.

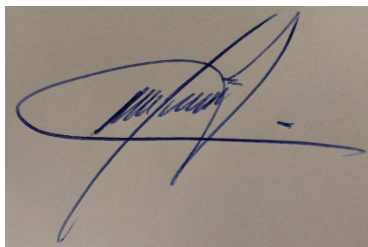
Por todos los argumentos expuestos, la conciliadora

VIII. DECIDE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión de la solicitud de Conciliación Decisoria del CONSORCIO; por lo tanto, **DECLARA** que los componentes intangibles deben valorizarse conforme a su ejecución real, independientemente del avance físico de la obra.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión de la solicitud de Conciliación Decisoria del CONSORCIO; por lo tanto, **DECLARA** que no corresponde deducir los componentes intangibles de las valorizaciones de obra que presente el CONSORCIO.

TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Tercera Pretensión de la solicitud de Conciliación Decisoria del CONSORCIO.



Laura Castro Zapata
Conciliadora Decisoria